



AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Popayán, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DDO: GOBERNACIÓN DEL CAUCA

RAD. 19001310500220210002900

La Doctora IVONNE AMIRA TORRENTE que se identifica con la cédula de ciudadanía número 32.737.160, en calidad de Representante Legal Judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., instauró por intermedio de apoderado judicial demanda ejecutiva laboral, que por reparto correspondió a este Despacho Judicial, contra la entidad GOBERNACIÓN DEL CAUCA con Nit. 891.502.188-3, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ, o por quien haga sus veces, respecto de la cual solicita se le expida orden de pago a su favor, por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador para los periodos comprendidos entre SEPTIEMBRE DE 2007 y JULIO DE 2009, y los intereses moratorios causados.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Conforme lo establecido el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S., la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer de las ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad, en concordancia con el numeral 4 de la citada norma que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso CGP y tal como lo dispuso la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 11 de Agosto de 2015 al desatar el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán¹:

"...4.1. Siguiendo el tenor literal del numeral 4' del artículo 2° del CPLSS, modificado por el artículo 622 del CGP, la competencia de los jueces laborales está limitada o restringida a los conflictos que se presentan, entre: Por una parte, "...los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores..." y por la otra parte, "...las entidades administradoras o prestadoras" que integran el sistema de seguridad social integral.

En el texto se expresa la identificación de las partes entre las cuales se suscita el conflicto que resuelve el Juez Laboral, conforme se desprende de los conectores "entre", "y", con los cuales se obtiene total claridad en el texto y no deja margen de dudas, ni oscuridades que obliguen al uso de otros instrumentos de interpretación.

No obstante lo anterior, cabe recordar, por medio del artículo 622 del actual CGP, de aplicación inmediata, se modificó el numeral 4 del artículo 2 del CPLSS, señalando expresamente de cuáles asuntos conocen los Jueces Laborales y de cuáles no, regulando expresamente que no conocen de aquellos litigios relativos a responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

¹ H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Mixta, providencia del 11 de Agosto de 2015, M.P. Dr. Leónidas Rodríguez Cortes, dirimió el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero Laboral del Circuito de Popayán¹, expediente No.19001310500120150018601, Demandante: Porvenir S.A., Demandado: Cabrera Gomez Construcciones S.A.S.



Pero no debe entenderse excluidos del conocimiento de la jurisdicción laboral todos los contratos; solamente aquellos que no queden comprendidos en el numeral 4 en cita, por ejemplo: Se excluyen los contratos entre una EPS y una IPS y/o ESE; los contratos entre EPS; los contratos entre una EPS, o IPS, o ESE, o ARL, con proveedores de medicamentos, u otros insumos o servicios, etc.

En cambio, en citado numeral 4, hay claridad plena, de que los litigios que surgen entre un empleador y las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, son de conocimiento de los Jueces Laborales, salvo aquellos litigios que provienen de relaciones jurídicas totalmente ajenas al sistema de seguridad social, por ejemplo, un contrato de obra civil que realiza un empleador con la EPS, IPS, ESE, ARL.

4.2. *En el caso bajo estudio, se busca la garantía y efectividad de los derechos de los trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en pensiones, ante el incumplimiento del empleador ejecutado, con el deber de cobro jurídico por parte de la administradora de fondos de pensiones ejecutante, respecto de aquéllas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente por el empleador demandado, con fundamento en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su D.R. 2633 de 1994.*

Por lo tanto, no se está en presencia del cobro de obligaciones dinerarias provenientes de una relación jurídica diferente y/o ajena al sistema de seguridad social integral.

Así las cosas, por la naturaleza de las obligaciones objeto de ejecución (Aportes a pensiones) y los sujetos que integran el litigio (Empleador y AFP), La Sala considera que el proceso ejecutivo debe ser asumido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al tenor LITERAL del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

4.4. *Con fundamento en las razones anteriores, el conocimiento del presente proceso ejecutivo corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán...”*

En por ello que, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar y el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5 señala:

“CAPÍTULO II. COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA...Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los



quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

El Título Ejecutivo en los Cobros de las Administradoras de Fondos de Pensiones por las Cotizaciones en Mora a cargo de Empleadores.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

En el presente asunto, no puede predicarse que la obligación provenga del deudor o de su causante, en razón a que, la liquidación de aportes pensionales adeudados fue practicada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., sin embargo el legislador facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de hacer los aportes correspondientes, para lo cual, pueden producir el título ejecutivo, pues la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, el inciso segundo del literal H del artículo 14 y el artículo 23 del Decreto 656 de 1994, así como el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 23 del Decreto 1295 de 1994, el artículo 5 y 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Capítulo II del Decreto 2633 del 29 de Noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establecen la obligación de las entidades administradoras de los diferentes regímenes de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora e intereses, contra los empleadores.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP para adelantar cobros ejecutivos ante la justicia ordinaria, debe aportar (i) El requerimiento previo al deudor de los aportes a la seguridad social para constituirlo en mora, y que en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se cumple con la comunicación que la AFP dirija al empleador moroso y (ii) La liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que corresponde a las cotizaciones en mora.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció² en el siguiente sentido:

² H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Radicado No. 33351 Acta No. 03. Mag. Ponente: Camilo Tarquino Gallego. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

“...También, en cuanto a la eficacia del documento aportado como base del proceso compulsivo, es suficiente precisar que, tal como lo dedujo el sentenciador de alzada, las liquidaciones que realizan las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, en las que se determina el valor de lo adeudado por quien tiene la obligación de efectuar los aportes, presta mérito ejecutivo, conforme lo prevén los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 23 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 828 del Estatuto Tributario y 68 del Código Contencioso Administrativo...”

A su vez, el artículo 422 del Código General de Proceso expresa que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”

También es **clara**, pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto, que es el crédito a cobrar, correspondiente a los aportes al régimen pensional de ahorro individual contenido en el documento de liquidación dejados de pagar por la empresa, debidamente clasificados por periodos, como los sujetos, cuyo acreedor es una sociedad autorizada para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo su razón social “SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.”, con Nit. 800.144.331-3 y el deudor lo constituye el empleador de los afiliados, que es la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA NIT 891.502.188-3**

Igualmente es **exigible**, en el entendido de que no se trata de una obligación pura y simple, pues está sometida a plazo o condición, por lo que requiere que aquél o aquélla se haya cumplido o esta última se considere fallida. De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible,

Respecto a la liquidación de los intereses, esta deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, y a partir de la expedición de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 artículo 12 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, se tiene como tasa para la liquidación de los intereses de mora para los aportes a la Seguridad Social Integral, la tasa máxima de usura para el respectivo periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, norma que fue modificada por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. Lo anterior en concordancia con el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 134, 135, 683, 803 y 804 del Estatuto Tributario.

La obligación del pago de las primas o cotizaciones obligatorias en mora, es **expresa**, pues se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, por cuanto el pago que se persigue consta por escrito en los documentos visibles en el anexo No. 1, un folio y en el anexo No. 2 en fls. **1 a 12**.

Estas cualidades, no se aplican para las obligaciones contenidas en los literales "c) y d)" referidas al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, porque no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigibles, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas, ni susceptibles de determinarse, por lo que no se librarán mandamientos ejecutivos *"por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido"*, ni de sus correspondientes intereses moratorios.



DEL TITULO EJECUTIVO.

Como título ejecutivo acompaña a la demanda copia de la liquidación o estado de cuentas de aportes de pensiones adeudados a PORVENIR S.A., por parte de la Entidad demandada, junto con el requerimiento enviado a la demandada, aportando copia de la guía de correo que demuestra el envío de tales documentos.

Se informa en el texto de la demanda, que la ejecutada pese a haber sido requerida para el pago de las sumas de dinero reclamadas por la entidad demandante, no ha dado cumplimiento o cancelado las sumas requeridas.

En consecuencia y al tenor de lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, tales documentos prestan mérito ejecutivo, por lo cual el Juzgado accederá a la orden de pago solicitada.

En cuanto al reconocimiento de intereses solicitados por la parte ejecutante, serán los de mora de conformidad con las tablas expedidas por la Superintendencia Bancaria.

Las medidas cautelares serán decretadas una vez el apoderado judicial del ejecutante cumpla lo dispuesto en el Art.101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA NIT 891.502.188-3**, con domicilio en la Carrera 7 Calle 4 Esquina Popayán, representada legalmente por el Sr. **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**, que se identifica con CC No. 10.365.206 de Buenos Aires, Cauca o por quien haga sus veces, por las siguientes cantidades:

A) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3, 402,664)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **SEPTIEMBRE DE 2007 y JULIO DE 2009**.

B) Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11,904,500)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores arriba mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

C.- Por las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Las cantidades de dinero arriba indicadas deberán ser canceladas por la parte demandada en el término de cinco (5) días (Art. 423 del C.G.P).

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional y sus intereses moratorios, por cuanto no hay hechos, ni liquidación, que sustenten esta pretensión, además revisados los salarios de todos los trabajadores relacionados en



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

mora por aportes, ninguno devenga un salario igual o superior a más de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con el artículo 27 de la Ley 100 de 1993

CUARTO: Notificar en forma personal el contenido de este auto a la parte demandada (Art. 108 del C.P.L.S.S., 291 del C.G.P, Decreto 806 de 2020), por la parte demandante.

QUINTO: TIÉNESE como apoderado de PORVENIR S.A. al Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA, abogado en ejercicio, que se identifica con C.C. No. 1.061.724.707, y portador de la T.P. No. 258.746 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las facultades del poder allegado.

SEXTO: HAGASE que el apoderado(a) de PORVENIR S.A., preste su juramento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 124, FIJADO HOY, 17 DE AGOSTO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
